

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 005/2017

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo garante, el oficio SEPAF/0892/2017, suscrito por el Mtro. Héctor Rafael Pérez Partida, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, y Presidente del Consejo de Armonización Contable del Estado de Jalisco, mediante el cual formula consulta jurídica en los siguientes términos:





Lic. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI). Presente.

Me permito informarle que el 3 de febrero de 2017, a través del oficio SEPAF/0296/2017, se hizo una consulta jurídica a la Act. María Teresa Castro Corro, Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, respecto a los puntos siguientes:

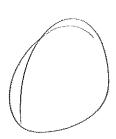
- 1.- ¿Es excesivo solicitar el "RFC" y la "CURP", a efectos de identificar a los beneficiarios de ciertas ayudas y subsidios?
- 2.- ¿Publicar el "RFC" y la "CURP", de las personas que reciben ayudas y subsidios no implica una afectación a la información confidencial de las personas beneficiadas?
- 3.- ¿De acuerdo a la Ley de General de Contabilidad Gubernamental los sujetos obligados deben proteger los datos personales de los colectivos beneficiados por algún programa, ayuda o subsidio y publicar información en versión pública?

Por lo que con fecha 21 de marzo de 2017, la mencionada funcionaria federal, mediante el oficio CONAC/Secretaría Técnica.-024/2017, dirigido al suscrito se pronunció en los siguientes términos:

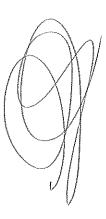
"Hago referencia al oficio SEPAF/0296/2017, mediante el cual realiza consulta respecto de los criterios de contenido de algunos formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en referencia a lo señalado en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Al respecto, hago de su conocimiento que la observancia de las disposiciones legales en materia de contabilidad corresponde al ente público, así como observar lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), la legislación que en temas contables y de transparencia y protección de datos haya sido emitida al respecto.

Cabe señalar que la presente respuesta ha sido analizada desde el punto de vista contable, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, por lo que la opinión no prejuzga, ni convalida la información, los alcances de las acciones que se proponen en el contenido de la misma, ni constituye opinión normativa













respecto a otras disposiciones que deben ser interpretadas por diversa autoridad."

Lo anterior se le hizo del conocimiento a los integrantes del Consejo de Armonización Contable del Estado de Jalisco (CACEJ), durante la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 8 de mayo de 2017, quienes determinaron por unanimidad se le enviara a usted en su calidad de Presidente del ITEI, la controversia que existe entre la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas y lineamientos emitidos por el CONAC, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todo lo concerniente a publicar datos personales de beneficiarios de programas sociales, con la finalidad de que sea sometida dicha controversia ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), y que se genere un acuerdo que beneficie a los entes públicos de la entidad.

Se anexa copia de la consulta que se hizo al CONAC, así como la respuesta del mismo a ésta Secretaría.

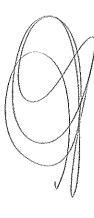
...

Para mayor comprensión, se estima necesario transcribir la consulta realizada por el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable:

. . .

Por este medio enviamos cordiales saludos, además, nos dirigimos a su amable atención con el fin de presentar una Consulta Jurídica respecto a los criterios de contenido de algunos formatos requeridos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En primer lugar se señala que de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el criterio de contenido referente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), únicamente es requerido respecto de las personas físicas o morales a las cuales se les haya cancelado o condonado algún crédito fiscal por parte del sujeto obligado; con relación a la clave Única de Registro de Población CURP, este elemento no es exigible en ninguna de las obligaciones de transparencia.







Ahora bien, de acuerdo al artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán publicar en Internet la información sobre las ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Por lo anterior, algunos de los formatos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), contienen campos para informar tanto el "RFC" y la "CURP", de aquellas personas que reciben alguna ayuda y subsidio a través de algún programa social, inclusive si la persona que lo recibe es menor de edad.

No omitimos señalar que de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados también tenemos el deber de proteger los datos personales.

Por lo antes descrito la Consulta Jurídica es en el tenor siguiente:

- 1.- ¿Es excesivo solicitar el "RFC" y la "CURP", a efectos de identificar a los beneficiarios de ciertas ayudar y subsidios?
- 2.- ¿Publicar el "RFC" y la "CURP", de las personas que reciben ayudas y subsidios no implica una afectación a la información confidencial de las personas beneficiadas?
- 3.- ¿De acuerdo a la Ley de General de Contabilidad Gubernamental los sujetos obligados deben proteger los datos personales de los colectivos beneficiados por algún programa, ayuda o subsidio y publicar información en versión pública?

2. En la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica así como a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/237/2017, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Página 4 de 22





mil diecisiete, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

- I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:
 - 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, 6° apartado A, 16 y 79.
 - 2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), artículos 68, 70, fracción XV, inciso q).
 - 3. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 25.
 - 4. Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 67.
 - 5. Ley General de Población, artículos 85 al 96.
 - 6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 7°, párrafo 1, fracción I, 8°, párrafo 1, fracción V, inciso I), numeral 17; 21, párrafo 1, fracción I.
 - 7. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 7°, párrafo 1, fracción 1, 9°, 10, 11, 12, 13, 16, 19 y 30.
 - 8. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de





Transparencia (Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información), Anexo I, fracción XV.

9. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lineamiento Trigésimo Octavo.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo el citado numeral, señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. El artículo 6º constitucional, reconoce como derecho humano, el derecho a la información, y en su apartado A, señala:

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada





temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(Énfasis añadido.)

En correlación con la fracción II, del citado artículo 6°, constitucional, el artículo 16, del mismo ordenamiento, en su segundo párrafo, señala:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Énfasis añadido.)

Si bien es cierto el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que en el





texto constitucional concurren otras reglas específicas al respecto, como ocurre tratándose de la fiscalización de recursos públicos, en términos de su artículo 791. Las leyes generales, por su parte, concretan los principios y directrices en cada materia; de esta manera, el Congreso de la Unión ha emitido (en orden cronológico) la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de, Sujetos Obligados.

La consulta jurídica que nos ocupa, plantea tres cuestionamie/htos relacionados a la publicación de datos personales, tales como el Redistro Federal de Contribuyentes (RFC), y la Clave Única de Registro de Población (CURP), como parte de la información contenida dentro de los padrones de beneficiarios de programas sociales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señala:

Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario. y <u>en lo posible</u> la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

(Énfasis añadido.)

¹ Décima Época; Registro: 2013674; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, febrero de 2017, Tomo III; Materia: Constitucional; Tesis: I.2o.A.E.1 CS (10a.); página: 2364.





Tal información, se encuentra relacionada con la información fundamental establecida tanto por Ley de Transparencia, como por la Ley General de Transparencia, a saber, los padrones de beneficiarios de los programas sociales:

Ley de Transparencia, artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso I), numeral 17: Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo;

Ley General de Transparencia, artículo 70, fracción XV, inciso q): Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

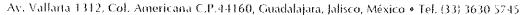
(Énfasis añadido.)

No hay que perder de vista la importancia de transparentar los programas de subsidios, estímulos o apoyos que contribuyen al mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de ciertos sectores de la población o grupos vulnerables, al respecto señala Guillermo Arizmendi²:

Importante resulta recordar que para poder ejercer un derecho, es premisa fundamental el conocer paso a paso cómo accede a él, con la fracción anterior, se busca que las personas conozcan y ejerzan de manera viable los programas a los que pueden acceder en vísperas de un mejor nivel social y económico de vida.

En atención a lo expuesto en las líneas que anteceden y con base en la importancia que el tema de transparencia en la asignación de recursos públicos tiene y en particular en el rubro de programas sociales, es viable exponer que las fracciones anteriores coadyuban de manera eficiente y eficaz en la búsqueda de evitar prácticas inapropiadas o distracción de recursos y sobre todo utilizar estos programas para prácticas clientelares, que laceran porque se distrae recurso público destinado a sectores de la

² Arizmendi Guillermo; "Artículo 70, fracción XV", en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública comentada. INAI, 2016; pág. 243.





población que más lo requiere y que deberían ser favorecidos, ajenos a prácticas políticas o de otra índole.

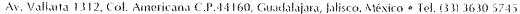
Con lo anterior y tomando como punto de partida la exposición de motivos que dio origen a la presente legislación; es de hacer mención que se cumple de cabal forma con lo establecido dentro de los objetivos de la ley, al exponerse dentro de ellos que se debe atender a la promoción de la transparencia en el ejercicio de la función pública de los recursos públicos, con lo que se propicia una mejor y efectiva redención de cuentas.

(Énfasis añadido.)

No cabe duda entonces, que la información relativa al padrón de beneficiarios de programas sociales, es información pública fundamental, toda vez que resulta imprescindible contar con información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, ello incluye la información relativa a los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o morales. Así, los padrones de beneficiarios de programas representan un mecanismo de información para los ciudadanos para evaluar el cumplimiento de los objetivos de los programas (particularmente programas sociales) y constituye un factor fundamental para el combate a la corrupción y las conductas clientelares³.

Es preciso señalar que, si bien es un deber de los sujetos obligados transparentar y permitir el acceso a su información, también lo es proteger los datos personales, entendiéndose éstos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información⁴; para el caso que nos ocupa, es deber de los sujetos obligados publicar y actualizar la información del padrón de beneficiarios de programas sociales, así como

⁴ Ley de Protección de Datos Personales, artículo 3, párrafo 1, fracción IX.



³ Integración y concatenación de padrones de beneficiarios como factores de transparencia y rendición de cuentas; Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pág. 8; Recuperado el 14 de noviembre de: http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/327869/1157698/file/CESOP%20Padrones programas%20sociales.pdf





proteger los datos personales de estos beneficiarios. Al respecto, ha sido criterio del Pleno de este Instituto⁵ que:

En la publicación de información relativa al padrón de beneficiarios de los programas sociales, se privilegiará su publicación al tratarse de información fundamental, toda vez que transparentar el destino final de los recursos públicos, facilita la medición de resultados y evita su utilización con fines distintos a los establecidos. La publicación de la información relativa al padrón de beneficiarios de los programas sociales, se llevará cabo respetando siempre la protección de los datos personales; para ello, previo a su publicación, se deberá llevar a cabo el proceso de disociación previsto en el lineamiento Décimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, máxime tratándose de información relativa al padrón de beneficiarios de los programas sociales que contenga información confidencial relativa a los menores de edad.

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información", establecen las especificaciones necesarias para la presentación y publicación de la información, y detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia, en su Anexo 1, respecto al padrón de beneficiarios señalado en la fracción XV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, se establecen los criterios siguientes:

Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados:

Criterio 51 Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:

Página 11 de 22

C.

⁵ El Pleno del Instituto, anteriormente ya se ha pronunciado sobre este particular, en los Dictámenes de las Consultas Jurídicas 007/2014, 012/2015 y 007/2016.



Criterio 52 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue.⁵

Criterio 53 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente⁶ o víctima del delito:

Criterio 54 Unidad territorial⁷ (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 55 Edad (en su caso)

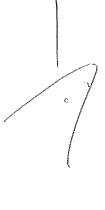
Criterio 56 Sexo (en su caso)

Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:

Criterio 57 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa⁸

(Énfasis añadido.)

De lo anterior se desprende que, el dato de la CURP y/o el RFC, no son datos que sean requeridos en la publicación del padrón de beneficiarios de subsidios o programas sociales, por el contrario, se señala de manera clara que éstos se publicarán "salvaguardando los datos personales". En contraposición, el artículo 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. y la "Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios", emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y cuyo objeto es el de "establecer la estructura del formato que los entes obligados deberán publicar en Internet con la información de los montos efectivamente pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales para que la información financiera que







generen y publiquen sea con base en estructuras y formatos armonizados", establecen que:

- 4. Esquema de información de montos pagados por ayudas y subsidios, el formato se integra por:
 - a) Concepto: Identificar el número y nombre de la partida genérica del Clasificador por Objeto del Gasto.
 - b) Sector: Indicar con una "X" el tipo de sector que se ha beneficiado otorgando subsidios o ayudas, para efectos de este apartado se relacionan a los subsidios con el sector económico y a las ayudas con el social.
 - c) Beneficiario: Nombre completo del beneficiario.
 - d) CURP: Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario de la ayuda o subsidio sea una persona física.
 - e) RFC: Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando el beneficiario de la ayuda o subsidio sea una persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional.
 - f) Monto Pagado: Recursos efectivamente pagados al beneficiario del subsidio o ayuda, realizado por medio de transferencia electrónica, cheque, etc.
 - g) Periodicidad: La información corresponde al trimestre que se reporta.

(Énfasis añadido.)

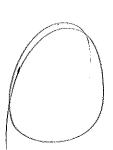
Sin embargo, sobre la CURP y el RFC, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido los criterios siguientes:

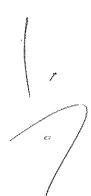
Criterio 18/176

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de

Criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx

Av. Vallarta 1312, Cøl. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745





de:

⁶ INAI, Criterio 18/17. Recuperado el 22 de noviembre del 2017, http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx





los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Criterio 19/20177

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

(Énfasis añadido.)

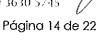
Se entiende por información confidencial "todo aquel dato, signo, símbolo e imagen susceptible de revelar parcial o totalmente, las características esenciales de alguien o algo"8; la Ley de Transparencia, en su artículo 21, párrafo 1, fracción 1, señala como información confidencial, los datos personales de una persona física identificada o identificable. Por su parte, la Ley General de Transparencia, supletoria de la Ley de Transparencia, en términos de lo dispuesto en su artículo 7°, párrafo 1, fracción 1, establece:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

Il. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

Ill. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

(Énfasis añadido.)



⁷ INAI, Criterio 19/17. Recuperado el 22 de noviembre del 2017, de: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org,mx/Criterios/19-17.docx

⁸ Acuña, Francisco Javier; "Información Confidencial", en Diccionario de Derecho de la Información, 2009; pág. 693.





Aunado a lo anterior, sobre la información confidencial, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen que:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

• • •

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido.)

Se ha señalado en párrafos precedentes, que tanto el RFC como la CURP, contienen datos específicos de una persona, datos personales que sirven de identificación de manera individual en los registros a cargo de las instituciones públicas, y ambas claves tienen fines distintos.

Por cuanto ve al RFC, es una forma de identificación, impuesta por las autoridades hacendarias, a todos los prestadores de servicios para poder declarar sus impuestos, y es de uso obligatorio tanto para las personas morales como físicas que tienen actividades empresariales, quienes tienen el deber de declarar impuestos tributarios ante las autoridades de hacienda.9

La CURP, por su parte, es de uso más generalizado, ya que a través de la Ley General de Población, se otorga a la Secretaría de Gobernación la atribución de registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, lo cual se lleva a cabo a través del Registro Nacional de Población¹⁰; la propia Ley establece que al incorporar a una persona en dicho Registro, se le asignará

⁹¿Para qué sirve el RFC? Recuperado el 22 de noviembre de 2017, de http://rfc.org.mx/para-que-sirve-rfc.php.

¹⁰ CURP, información general. Recuperado el 22 de noviembre de 2017, de https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html.





una Clave Única de Registro de Población, para registrarla e identificarla de manera individual. Aunado a ello, por medio del "Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población", emitido por el Presidente de la República, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, se estableció que:

ARTÍCULO 10. La clave única de registro de población se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero.

٠.

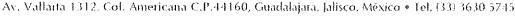
ARTÍCULO 40. Para las dependencias y entidades de la administración pública federal que en virtud de sus atribuciones lleven o en lo futuro hayan de integrar algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la clave única de registro de población como elemento de identificación de las personas en dichos registros.

(Énfasis añadido.)

De esta forma, en lo que refiere al cuestionamiento señalado en el primer punto de la consulta jurídica que nos ocupa, a saber, si resulta excesivo solicitar el RFC y la CURP, a efecto de identificar a los beneficiarios de ciertas ayudas y subsidios, en primer lugar, es necesario señalar que para determinar si la recolección de algún dato personal es excesiva, debe conocerse específicamente la ayuda o subsidio que se está solicitando ya que, en términos generales, las reglas de operación de los programas sociales o subsidios establecen la documentación que se requerirá en cada caso, siendo habitual, que entre los datos o documentos requeridos, se señale el RFC o CURP, dada la naturaleza y fines de estos datos, por lo que al ser recabados se deberán atender los principios rectores del tratamiento de los datos personales de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad e información:11

Licitud; Sera lícito el tratamiento de datos personales cuando sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

¹¹ Ley de Profección de Datos Personales, artículos 9°, 10, 11, 12, 13, 16 y 19.







Finalidad: Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera:

Lealtad: El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos; deberá privilegiar la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Consentimiento: el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma libre, especifica e informada.

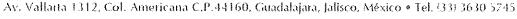
Calidad: El principio de calidad de los datos personales requiere que el responsable adopte medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Proporcionalidad: El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento. 12

Información: El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Atendiendo a los principios del tratamiento de datos personales, señalados en los párrafos que anteceden, particularmente los principios de licitud, finalidad, lealtad y proporcionalidad, no resulta excesivo requerir los datos de RFC y CURP, como un dato identificativo de las personas que presentan su solicitud para acceder a un beneficio social o subsidio, toda vez que el tratamiento de estos datos se efectúa en cumplimiento de las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas relacionadas con las facultades y atribuciones del sujeto obligado, y es un dato que resulta adecuado, relevante y necesario para la finalidad para la que se obtiene, debiéndose privilegiar la protección de los intereses del titular de los datos y una expectativa razonable de privacidad.

¹² Ley General de Protección de Datos Personales, artículo 25.





En concatenación con lo señalado en el cierre del párrafo anterior, en cuanto al segundo de los cuestionamientos, si publicar el RFC y la CURP de las personas que reciben ayudas y subsidios implica una afectación a la información confidencial de las personas beneficiadas de los programas sociales o de subsidios, se considera que sí existe una afectación a los beneficiados, ya que como se ha señalado, ambas claves se conforman por elementos que revelan los datos de fecha y lugar de nacimiento, sexo, entre otros, aunado a que su publicación resulta desproporcionada, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, la Ley General de Transparencia y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, no es un dato que se requiera para transparentar el padrón de beneficiarios de programas sociales o de subsidios.

Hay que tener en cuenta que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 67, señala sobre este particular, "identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial"; es decir, a través de la locución "y en lo posible", resulta potestativa la publicación del RFC y la CURP, lo cual no se debe interpretar como una posible omisión de manera arbitraria, si no como una interpretación en el sentido de favorecer con la protección más amplia los intereses y privacidad de las personas titulares de los datos, bajo el principio pro homine.

Además de lo anterior, es de considerarse que, entre los deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales, se encuentra el de la seguridad de los datos:

Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su





<u>confidencialidad, integridad</u> y disponibilidad; sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. (Énfasis añadido.)

Por todo lo anterior, tanto el RFC como la CURP, deben guardar su estatus de confidencialidad, y requieren del consentimiento del titular para su tratamiento o transferencia, con las excepciones de la normativa en materia de protección de datos personales.

No pasa desapercibido por este Pleno, el hecho de que pudiera interpretarse la extralimitación del ejercicio de sus funciones, dado que los cuestionamientos vertidos en la consulta jurídica, derivan de la aplicación de una ley de carácter general y de una norma emitida por un consejo nacional, así como que las atribuciones de este Pleno se circunscriben al ámbito estatal; sin embargo, dada la acertada respuesta de la Secretaría Técnica del CONAC, al señalar que corresponde a cada entidad pública observar la normatividad aplicable tanto en materia de contabilidad gubernamental, como en las materias de transparencia y protección de datos personales, y de igual forma, que su respuesta no constituye opinión normativa respecto a otras disposiciones que deben ser interpretadas por diversa autoridad, el criterio adoptado por este Pleno, deviene de una interpretación previamente emitida por el máximo Órgano Garante en las materias de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos persales a nivel nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI), y toma en consideración la normatividad emitida por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que la determinación adoptada se encuentra plenamente justificada.

Por último, respecto al punto tercero de la consulta jurídica, en que se cuestiona si de acuerdo a la Ley de General de Contabilidad Gubernamental los Sujetos Obligados deben proteger los datos personales de los colectivos beneficiados por algún programa, ayuda o subsidio y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Página 19 de 22



publicar información en versión pública, es pertinente señalar que independientemente si la protección de datos personales es señalada o no en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, todo ente público que recabe o posea datos personales está obligado a cumplir con la Ley de Protección de Datos Personales, con la Ley General de Protección de Datos Personales, y demás normas que se deriven en esta materia. Asimismo, independientemente de la fuente, los datos personales deben ser protegidos, por lo que, si un documento que contiene datos personales debe ser publicado, esto debe realizarse en versión pública.

Por otra parte, si el cuestionamiento se refiere específicamente al RFC y a la CURP, y al mencionar "colectivos" se refiere a asociaciones civiles u cualquier otro organismo de la sociedad civil, que esté constituido como una persona moral, de acuerdo al Criterio 1/2014¹³ del INAI, la "denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial", por lo que dicho dato es susceptible de ser publicado.

Por las consideraciones y razonamientos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

DICTAMINA

PRIMERO. No resulta excesivo solicitar el RFC y la CURP, a efecto de identificar a los beneficiarios de ciertas ayudas y subsidios, ya que, en términos generales, las reglas de operación de los programas sociales o subsidios establecen la documentación que se requerirá en cada caso, siendo habitual, que entre los datos o documentos requeridos, se señale el RFC o CURP, dada la naturaleza y fines de estos datos, por lo que al ser recabados, se deberán atender los principios rectores del tratamiento

¹³ INAI, Criterio 1/14. Recuperado el 22 de noviembre del 2017, de: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-14.docx.





de los datos personales de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad e información.

SEGUNDO. La publicación del RFC y la CURP de las personas que reciben ayudas y subsidios implica una afectación a su información confidencial, ya que ambas claves se conforman por elementos que revelan los datos de fecha y lugar de nacimiento, sexo, entre otros, aunado a que, su publicación resulta desproporcionada, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, la Ley General de Transparencia y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, no es un dato que se requiera para transparentar el padrón de beneficiarios de programas sociales o de subsidios.

Hay que tener en cuenta que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 67, señala sobre este particular, "identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial"; es decir, a través de la locución "y en lo posible", es potestativa la publicación del RFC y la CURP, lo cual no se debe interpretar como una posible omisión de manera arbitraria, si no como una interpretación en el sentido de favorecer con la protección más amplia los intereses y privacidad de las personas titulares de los datos, bajo el principio pro homine.

TERCERO. En el Estado de Jalisco, todo ente público que recabe o posea datos personales, está obligado a cumplir con la Ley de Protección de Datos Personales, con la Ley General de Protección de Datos Personales, y demás normas que se deriven en esta materia. Asimismo, independientemente de la fuente, los datos personales deben ser protegidos, por lo que, si un documento que contiene datos personales debe ser publicado, esto debe realizarse en versión pública.

CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen al Mtro. Rafael Pérez Partida, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, y Presidente del Consejo de Armonización Contable del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

1



[G/KÁ/

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Éspinosa Comisionado Qiudadano Pedro Antonio Rosas Hernández

- Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

----La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 005/2017, aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto celebrada en fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

🞶. Nallaria 1312, Col. Americana C P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tet. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Página 22 de 22